

INSTRUCTIVO PARA CALIFICACION Y REGISTRO AUDITORES TECNICOS MINEROS

Resolución de la ARCOM 1
Registro Oficial 35 de 13-jul.-2017
Estado: Vigente

No. 01-INS-DIR-ARCOM-2017

Convocatoria 01

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el artículo 313 de la Constitución, establece que los recursos no renovables se consideran un sector estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 42 de la Ley de Minería publicada en Registro Oficial No. 517 edición suplementaria de 29 de enero de 2009, establece que a partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero. Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificados por la Agencia de Regulación y Control Minero. Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario;

Que, el artículo innumerado segundo luego del artículo 138 de la Ley de Minería, determina que los titulares de concesiones en pequeña minería, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar al Ministerio Sectorial, manifiestos e informes de producción, mediante declaración juramentada realizada ante Notario en los que se indicará el número de hectáreas mineras en exploración y en explotación, respectivamente. Los informes anuales de producción debidamente auditados se presentarán hasta el 31 de marzo de cada año al Ministerio Sectorial, de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por la Agencia de Regulación y Control Minero. La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio;

Que, el artículo 74 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicado en Registro Oficial No. 67 edición suplementaria de 16 de noviembre de 2009, en lo que respecta a los auditores para verificaciones técnicas de informes semestrales de producción establece que podrán ser auditores, para efectos de lo determinado en el artículo 42 de la Ley de Minería, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos del Reglamento;

Que, el artículo 75 del Reglamento Ibídem determina la existencia de un registro de auditores técnicos que la Agencia de Regulación y Control Minero llevará en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por la Agencia;

Que, el Directorio de la ARCOM, mediante Resolución No. 106-INS-DIR-ARCOM-2014, aprobó el Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 493 del 05 de mayo de 2015 ;

Que, el artículo 10.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, publicado en Registro Oficial, Edición Especial No. 694 del 18 de Agosto de 2016; determina que entre las atribuciones y responsabilidades del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, se encuentra el aprobar las regulaciones mineras;

Que, es necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero, de conformidad con las atribuciones y competencias que le confiere la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, armonice la relación entre el administrado y el Estado;

Que, es imperioso sustituir el Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional, con el objetivo de viabilizar, mejorar y actualizar los requisitos y procedimientos requeridos para este fin;

En ejercicio, de sus atribuciones conferidas por la normativa legal minera y el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control Minero, este Directorio:

Resuelve:

Expedir el siguiente "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACION Y REGISTRO DE AUDITORES TECNICOS MINEROS A NIVEL NACIONAL"

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo coordinado y uniforme para la calificación y registro de los auditores técnicos mineros por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, quienes estarán autorizados para auditar los informes de producción, que deben presentar los titulares mineros en los términos del artículo 42 y artículo innumerado posterior del artículo 138 de la Ley de Minería.

Art. 2.- Ambito de Aplicación.- El presente instructivo se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas que mantengan títulos mineros vigentes, quienes deberán someterse a las disposiciones constantes en el mismo, en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley de Minería, artículos 42 e innumerado segundo posterior del artículo 138, Reglamento General de Minería y otras normas aplicables, de esta manera se conminará a los concesionarios mineros a que cumplan con lo establecido en la normativa legal.

Art. 3.- Auditores Técnicos Mineros.- Podrán ser auditores técnicos mineros las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente instructivo, y hayan sido certificadas por la Agencia de Regulación y Control Minero como tal.

Art. 4.- Principios de las auditorías mineras externas.- Los principios relativos al auditor son de naturaleza personal y afectan a la competencia profesional del auditor y su equipo, a la independencia de los órganos de control y de los auditores, a la diligencia profesional de los auditores y al alcance de su responsabilidad. Un auditor debe regirse por principios éticos y morales que garanticen el cabal y correcto cumplimiento de sus funciones, tenerlos siempre presentes a la hora de ejecutar la auditoria, para así poder emitir juicios integrales sin influencia de factores que podrían interferir en la calidad de la objetividad de los informes entregados.

Con la finalidad de alcanzar una debida gestión en la ejecución de las auditorías mineras, se deberán considerar de manera especial los siguientes principios, sin que los mismos sean exclusivos:

Independencia.- Los auditores técnicos mineros realizarán su auditoria con total individualidad, e independencia respecto a la operación o actividad auditada.

Eficacia.- Lograr el efecto deseado o que se espera.

Efectividad.- Propender mayores resultados en el menor tiempo,

Economía.- Buscar el menor costo en la prestación del servicio el más adecuado para lograr los objetivos y resultados.

Eficiencia.- Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un objetivo con el mínimo de recursos posibles. Hace referencia a la maximización de los resultados.

Art. 5.- Requisitos para el registro y calificación de los auditores técnicos mineros.- Los auditores técnicos mineros, para su registro y calificación, en la Agencia de Regulación y Control Minero, a más de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería, adicionalmente deberán cumplir los siguientes:

- a) Declaración Juramentada de no encontrarse inmerso en las inhabilidades para ser Auditor Técnico Minero conforme lo dispone el Art. 77 del Reglamento General a la ley de Minería; y,
- b) Mecanizado del Historial Laboral del Instituto de Seguridad Social (IESS).

Los mencionados requisitos podrán ser ingresados en las oficinas de la ARCOM matriz o de sus agencias desconcentradas.

Art. 6.- Registro.- La Agencia de Regulación y Control Minero llevará el Registro de Auditores Técnicos Mineros en un sistema informático digital y manual, en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por ARCOM, si no se cuenta con dicho sistema informático, la ARCOM a través de la Coordinación General de Regulación y Control Minero, llevará el registro de Auditores Técnicos Mineros en un libro foliado, en el cual constarán en orden cronológico las respectivas actas de inscripción.

De manera adicional, y en relación con cada acta de inscripción se deberá abrir una ficha en la cual se dejará constancia expresa de los informes de producción auditados y presentados por cada auditor respecto de cada título y concesión minera, sentando la razón de su aprobación o rechazo.

Art. 7.- Del Registro de auditores técnicos.- La Coordinación General de Regulación y Control Minero, recopilará las solicitudes y en el término de cinco días contados desde su recepción, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente instructivo, en concordancia de lo previsto en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería, y emitirá el informe respectivo de cumplimiento o incumplimiento, disponiendo el registro e inscripción del peticionario en el Sistema de Registro de Auditores Técnicos Mineros, el cual estará a cargo de esta Coordinación General de Regulación y Control Minero.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente instructivo, no se admitirán a trámite.

Art. 8.- Capacitación.- La ARCOM realizará con Universidades, Institutos, Escuelas Politécnicas u otras instituciones reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, cursos de perfeccionamiento y actualización para las personas naturales o jurídicas que estén en el proceso de calificación como auditores técnicos mineros.

Los cursos para la calificación como auditores técnicos deberán dictarse mínimo uno por año, con la finalidad de asegurar que todos las personas naturales y jurídicas puedan acceder al mismo y calificarse como auditores técnicos en la ARCOM.

Adicionalmente, se deberá gestionar cursos de capacitación con una planificación anual, para que los auditores técnicos mineros actualicen sus conocimientos cada año.

Art. 9.- De la Calificación de auditores técnicos mineros.- Las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con lo dispuesto en el presente instrumento, deberán aprobar los cursos de capacitación al cual hace referencia el artículo precedente, e ingresar a la ARCOM los documentos de respaldo correspondientes, así mismo deberán presentar, copias de los certificados de cursos de actualización de conocimientos, vigente al último año de capacitación ejecutado con el aval de la ARCOM, con lo cual la ARCOM mediante resolución del Director Ejecutivo emitirá la calificación como auditores técnico mineros.

Art. 10.- Vigencia - La Calificación de auditores técnicos mineros, tendrá una vigencia de 3 años, pudiendo ser renovables por periodos iguales; previo cumplimiento de los requisitos.

- a) Dirigir petición de renovación escrita a la Agencia de Regulación y Control Minero;
- b) Comprobante de pago de derecho de trámite
- c) Para el caso de universidades y escuelas politécnicas deberá acreditarse que se encuentran inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y sus escuelas en Ciencias de la Tierra con especialización en ingeniería de Minas y/o Geología, que cuenten con un pensum y experiencia de al menos diez años en materia o estudios e investigaciones en diseño de minas y su producción o materias a fines;
- d) Declaración Juramentada de no encontrarse inmerso en las inhabilidades para ser Auditor Técnico Minero conforme lo dispone el Art. 77 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Art. 11.- Inhabilidades para auditar informes de producción de concesiones Mineras y/o Plantas de beneficio.- A más de las inhabilidades establecidas en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Minería no podrán ser auditores mineros:

- a) Los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, y del Ministerio Sectorial; hasta que haya transcurrido como mínimo un año de haber cesado en sus funciones.

Art. 12.- Causales para descalificación de auditores.- Los auditores técnicos mineros podrán ser descalificados por las siguientes causas: A más de las causales para descalificación de auditores mineros establecidas en el artículo 78 del Reglamento General a la Ley de Minería será descalificado:

- a) El Auditor Técnico Minero, una vez que haya sido escogido e iniciado el proceso contractual con el concesionario minero, y que desista de la ejecución de la auditoría, sin una justificación comprobable documentadamente, será descalificado como auditor técnico minero;

El auditor cuyo registro hubiere sido cancelado, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro de Auditores Mineros.

Art. 13.- Actualización de la información.- Los auditores técnicos inscritos en el Registro y certificados como tales, estarán obligados a comunicar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener el registro y calificación.

Art. 14.- Cancelación de la inscripción.- De comprobarse la falsedad de la información proporcionada en los informes que presenten los auditores registrados, la Agencia de Regulación y Control Minero

dispondrá la inmediata cancelación de la inscripción respectiva.

Se procederá a la cancelación del Registro en caso de plagio, cuando ha sido declarado judicialmente por un juez competente.

En caso de presunciones de falsificación y uso doloso de documento falso en relación a los informes, la Agencia de Regulación y Control Minero solicitará a la Fiscalía General del Estado la investigación fiscal para el enjuiciamiento penal correspondiente si el caso lo amerita.

Art. 15.- Costo que demande la auditoria.- Los costos que demande las auditorías a los informes que los titulares deben presentar, serán asumidos por los titulares mineros.

Art. 16.- Solicitud de auditor por parte del concesionario minero y/o Autorización para Libre Aprovechamiento y su designación.- El sistema arrojará el listado o registro completo de todos los auditores técnicos mineros inscritos en la Agencia de Regulación y Control Minero; de los cuales el concesionario y/o el autorizado para un Libre Aprovechamiento, elegirá de manera obligatoria a uno; el mismo que realizará la auditoría al informe solicitado.

Para tal efecto el concesionario y/o el autorizado para un Libre Aprovechamiento deberá a través de la página web de la ARCOM, solicitar la designación del auditor técnico minero, previo el respectivo a su registro, el cual lo deberá ejecutar conforme a los pasos establecidos en el Manual de Usuario Minero.

Art. 17.- Excusa para realizar la auditoria.- En caso de que el auditor técnico minero, se excuse de realizar la auditoria minera, por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, éste deberá comunicar a la ARCOM, adjuntando los documentos de respaldo, el peticionario realizará nuevamente el procedimiento de solicitud, y la ARCOM registrará el nuevo auditor escogido por el titular.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Los Auditores Técnicos Mineros, que se encuentran inscritos y calificados en el ARCOM antes de la vigencia del presente Instructivo, se registrarán por la normativa bajo la cual fueron expedidas, en razón del carácter retroactivo de la presente norma.

SEGUNDA.- Una vez realizado el registro y certificados de auditores, los titulares mineros únicamente deberán presentar los informes debidamente auditados por los auditores técnicos mineros debidamente registrados y certificados.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.- Deróguese la Resolución No. 106-INS-DIR-ARCOM-2014, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, el 13 de Septiembre de 2015.

DISPOSICION FINAL UNICA.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de marzo de 2017.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería, Presidente del Directorio ARCOM.

f.) Stevie Gamboa Valladares, Delegado Permanente del Presidente de la República.

f.) Oscar Uquillas Otero, delegado permanente del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Cristina Silva Cadmen, Secretaria del Directorio Directora Ejecutiva de la ARCOM.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha:
05-06-2017.- f.) Ilegible.